



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

1736

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 SEP. 2025

Señora Presidenta de la Asamblea General
Ing. Carolina Cosse

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, a fin de remitir para su consideración el proyecto de Ley que modifica parcialmente aspectos operativos vinculados al Fondo de Cesantía y Retiro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica de las relaciones laborales en nuestro país ha alcanzado una dinámica de realización de iniciativas de mejora del empleo y de las condiciones laborales, verdaderamente significativas al cabo de los últimos veinte años de aplicación consecutiva de la convocatoria a los Consejos de Salarios, creados por Ley N° 10.449, de 12 de noviembre de 1943 y de la celebración de convenios colectivos mediante la negociación colectiva bilateral entre las Organizaciones de Empleadores y de Trabajadores.

Uno de los casos que mejor dan cuenta de la madurez de esos desarrollos es el de la Industria de la Construcción, que ha creado una institucionalidad propia del sector, con base en el diálogo social y el consenso cultivado entre las Organizaciones de Empleadores y el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Afines en todos los niveles de las relaciones laborales en el ámbito tripartito y bipartito.

Entre las iniciativas más destacadas y que recibieron apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social corresponde señalar la creación del Fondo de Cesantía y Retiro para los Trabajadores de la Construcción, acordado bipartitamente y posteriormente formalizado mediante las Leyes N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007 y N° 19.045, de 2 de enero de 2013.

En el estado actual de la aplicación del Fondo, los actores sociales acordaron en

el Acta de Consejo de Salarios, de fecha 11 de agosto de 2023, incorporar al Fondo de Cesantía y Retiro al personal eventual contratado por las empresas comprendidas en el literal b) (Hormigón prefabricado y premezclado) del Subgrupo 2 y 3 (Actividades Complementarias).

En concreto, el Artículo 12° de dicha Acta establece que "las partes acuerdan conformar una comisión que trabaje en la redacción de un proyecto de Ley para incorporar al sistema actual del Fondo de Cesantía y Retiro regulado por la Ley N° 18.236 y modificativas al personal eventual contratado por las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente convenio" (N de R: refiere al Grupo 9, SubGrupo 02 Capítulo B Hormigón Prefabricado y Hormigón Premezclado).

El presente proyecto de Ley contempla las modificaciones necesarias a implementar al marco normativo vigente, para permitir materializar el acuerdo sectorial celebrado en el Consejo de Salarios del Grupo N° 9 (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias).

Se habilita así el ingreso al ámbito del Fondo de Cesantía y Retiro al personal eventual contratado por las empresas del sector del hormigón prefabricado y premezclado, ampliando así el ámbito subjetivo de aplicación de dicho beneficio. Esta ampliación supone el ajuste de varios dispositivos normativos de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, como el caso de los aspectos operativos referidos a las cuentas individuales, su financiación y el aporte de ingresos económicos para un nuevo colectivo de trabajadores de la actividad y sus familias.

Saludamos a la señora Presidenta con la mayor consideración y estima.



JUAN CASTILLO



GABRIEL ODDONE



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese la redacción del Artículo 1º de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Artículo 1º. (Creación).- Créase, con carácter de persona pública no estatal, el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la Industria de la Construcción pertenecientes al Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias), comprendidos en el Subgrupo 01 (Industria e instalaciones de la construcción) y para el personal eventual contratado por las empresas comprendidas en el literal b) (Hormigón prefabricado y premezclado) del Subgrupo 2 y 3 (Actividades Complementarias)".

Dicho Fondo estará integrado por cuentas individuales a nombre de cada trabajador y por el Fondo Solidario en las condiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 2º.- Sustitúyese la redacción del Artículo 16 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Artículo 16. (Financiamiento de las cuentas individuales).- Las cuentas individuales se integrarán con aportes patronales y personales, calculados sobre los montos que son considerados materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, en el Artículo 169 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y demás normas concordantes y complementarias, de conformidad con los porcentajes que se establecen a continuación: I) Un aporte patronal del 5% (cinco por ciento) cuando se tratare de trabajadores con o sin contrato a término, excepto en los siguientes casos, en los cuales será del 0,5% (cero con cinco por ciento): a) Cuando se tratare de trabajadores incluidos y excluidos en el régimen de aporte unificado de la construcción (Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975 y modificativas), que tuvieron derecho a indemnización por despido de acuerdo con la legislación vigente y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión

Administradora; b) Cuando se tratare de trabajadores sin contrato a término que hayan generado derecho a la indemnización por despido, excluidos del régimen de aporte unificado de la construcción, y ello fuere comunicado mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora. II) Un aporte personal del trabajador del 0,5% (cero con cinco por ciento), que se adicionará al aporte patronal y será exigible a partir del acaecimiento de las siguientes circunstancias: a) En el caso de los jornaleros, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a cincuenta jornales; b) En el caso de los mensuales, desde el momento que tengan derecho a una indemnización por despido equivalente a dos mensualidades y cuenten con una antigüedad mínima de veinticuatro meses calendario continuos. Los extremos antes referidos serán comunicados mediante declaración jurada del empleador a la Comisión Administradora”.

Artículo 3º.- Sustitúyese la redacción del Artículo 22 de la Ley N° 18.236, de 26 de diciembre de 2007, por la siguiente:

"Artículo 22. (Constancia de aportación).- Los empleadores comprendidos en el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias), Subgrupo 01 y los empleadores que contraten personal eventual comprendido en el literal b) (Hormigón prefabricado premezclado) del Subgrupo 2 y 3 (Actividades complementarias), están obligados a incluir, en el recibo de sueldo, la declaración jurada de haber efectuado los aportes correspondientes al Fondo de Cesantía y Retiro”.

Artículo 4º. (Reglamentación). - La reglamentación por el Poder Ejecutivo se efectuará previa consulta con el Grupo N° 9 de los Consejos de Salarios (Industria de la Construcción y actividades complementarias).



JUAN CASTILLO



GABRIEL ODDONE